

Señor

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E.

S.

D.

PROCESO: **No.2023-00040**

DEMANDANTE: **GABRIEL ALFONSO TORRES SANCHEZ**

DEMANDADO: **MARIANO ENRIQUE PORRAS (ACTUANDO COMO LIQUIDADOR  
"UNIÓN TEMPORAL - TORRES SCARPETTA LIQUIDADORES")**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE  
RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**LUZ ANGELA TIQUE ONATRA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.139.947 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 316.759 del C.S de la J. actuando en calidad de apoderado general del señor **MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 19.109.412 parte apelante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, atendiendo los lineamientos del artículo 90 Numeral 7 inciso 3 del C.G.P. por medio del presente, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOCISIÓN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DEL 13 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO DEL 14 DE JUNIO 2023**, emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de BOGOTA.

#### **AUTO OBJETO DE RECURSO**

*"De conformidad con el art. 371 del C.G. del P., como quiera que la reconvención debe presentarse en el término de traslado de la demanda, esto es, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto admisorio, y teniendo en cuenta que ese plazo venció el 19 de abril de 2023, mientras la demanda de reivindicación se allegó el 23 de mayo de 2023, se aprecia que es extemporánea esta última actuación de parte del extremo demandado."*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de reconvención conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

#### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 inciso 2º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto **AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2023** emitido por este despacho fundadas en los siguientes hechos.

**PRIMERO:** La presente demanda verbal de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que conoce este despacho fue admitida el día **16 DE FEBRERO DE 2023** notificada en el **Estado No. 024**, del **17 de FEBRERO DE 2023**.

**SEGUNDO:** El día 28 de febrero de 2023 la suscrita, radico vía correo electrónico la **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el **ART. 301 C.G.P**, para efectos de reconocimiento de personería jurídica del señor **MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO**.

**TERCERO:** El día 13 de marzo de 2023 el despacho emite un auto en donde indica **"Se reconoce personería para actuar a la abogada Luz Ángela Tique Onatra, como apoderada judicial del demandado mencionada, en la forma y para los efectos del poder conferido."** Por secretaría, **contabilícese el término** con el cual cuenta el demandado para elevar las defensas respectivas.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el hecho anterior el despacho **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** tenía la obligación procesal de correr el traslado de la demanda junto con sus anexos con la finalidad de realizar la contestación en términos y en debida forma.

**QUINTO:** Ante la ausencia del traslado de la demanda y sus anexos, la suscrita remitió un mensaje de datos el día 02 de mayo de 2023, desde correo electrónico [lato2907@gmail.com](mailto:lato2907@gmail.com) mismo del cual se remitió el reconocimiento de personería por lo tanto era de conocimiento del juzgado del cual adjunto la siguiente imagen.

 **Angela Tique** <lato2907@gmail.com>  
para Juzgado ▾ 2 may 2023, 14:22 ☆ ↶ ⋮  
**Señores**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**DEMANDANTE:** GABRIEL ALFONSO TORRES SANCHEZ  
**DEMANDADO:** MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO  
**RADICADO:** 11001400303520230004000  
**REFERENCIA:** NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE ART. 301 C.G.P

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden y el auto que reconoce personería por conducta concluyente de fecha 14/03/2023, en la actualidad, no se me ha corrido traslado de la demanda y sus anexos, por medio digital, por lo tanto solicito comedidamente a su despacho realizar el traslado de la demanda compartiendo el link digital del expediente para poder realizar la contestación de la misma.

Cordialmente  
**LUZ ANGELA TIQUE**

 **Angela Tique** <lato2907@gmail.com>  
para Juzgado ▾ 2 may 2023, 14:22 ☆ ↶ ⋮  
**Señores**  
**JUZGADO**

de: **Angela Tique** <lato2907@gmail.com>  
para: "Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
fecha: 2 may 2023, 14:22  
asunto: Re: NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE - 2023-00040  
enviado por: gmail.com

ART. 301 C.G.P

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden y el auto que reconoce personería por conducta concluyente de fecha 14/03/2023, en la actualidad, no se me ha corrido traslado de la demanda y sus anexos, por medio digital, por lo tanto solicito comedidamente a su despacho realizar el traslado de la demanda compartiendo el link digital del expediente para poder realizar la contestación de la misma.

**SEXTO:** Ante dicha solicitud el juzgado remitió el link, el mismo 02 de mayo como se evidencia en la siguiente imagen.

 **Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.** <cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 may 2023, 14:35  
para mí ▾

Buenas tardes, en atención a su solicitud remitimos link del expediente

 [11001400303520230004000](#)

**Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá**  
**Cra. 10 No. 14-33 Piso 10**  
**Edificio Hernando Morales**  
**Teléfono: 601 341 3519**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEPTIMO:** Como se puede observar, la suscrita no tuvo conocimiento del contenido de la demanda hasta que se le envió el link digital, único momento en donde el despacho podía empezar a contabilizar los términos de la oportunidad procesal legal para la contestación mismos que se cumplían el día **31 de mayo de 2023.**

**OCTAVO:** En este orden de ideas la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición, fue remitida vía correo electrónico [cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día **23 DE MAYO DE 2023.**

DEMANDA DE RECONVENCIÓN 2023-00040 > Recibidos x ✕ 🖨 📧

 **Angela Tique** <lato2907@gmail.com> mar, 23 may, 15:51 ☆ ↶ ⋮  
para Juzgado ▾

Señor:  
**JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**  
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.  
Referencia: DEMANDA DE RECONVENCIÓN  
**Demandante: GABRIEL ALFONSO TORRES SÁNCHEZ**  
**Demandado: MARIANO ENRIQUE PORRAS**  
**Radicado No.: 2023-00040-00.**

LUZ ANGELA TIQUE ONATRA , mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 1.031.139.947 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 316759 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO** , parte demandada, por medio del presente proceso a enviar contestación dentro de los términos se envía con copia a la parte demandante.

Sin otro particular.  
Cordialmente.

**LUZ ANGELA TIQUE ONATRA.**  
C.C. 1.031.139.947 de Bogotá

**OCTAVO:** El despacho el día **13 DE JUNIO DE 2023** emite un auto que RECHAZA la demanda de reconvenición bajo el sustento del artículo 371 del C.G.P indicando que la misma era extemporánea y que el plazo venció el **19 DE ABRIL DE 2023**, situación que no se configura aquí.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 318. C.G.P. Procedencia y oportunidades ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.***

***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

ARTICULO 320 C.G.P. ***El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.***

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Así las cosas; la decisión del Despacho es equivocada, debido a que rechazo la demanda de reconvenición sin tener en cuenta las fechas reales en las cuales la suscrita tuvo conocimiento del expediente, olvida el despacho que la Ley 2213 de 2022 establece en su artículo 3, los deberes de las partes y es claro que el demandante y el despacho conocían mi correo, y no corrieron el traslado de la demanda, dentro de los días siguientes al auto admisorio del **17 DE FEBRERO DE 2023** como se estableció en el mismo.

El despacho conociendo mi dirección electrónica, desde el **28 DE FEBRERO DE 2023** que reposaba en el sumario en él envió de reconocimiento de personería jurídica omitió trasladar la demanda y sus anexos, por lo tanto el rechazo de la demanda de reconvenición por extemporánea, vulnera el ejercicio oportuno del derecho a la defensa, trasgrede el debido proceso, al no garantizar la publicidad requerida.

El demandante y el juzgado omitieron la notificación real, aun existiendo un correo electrónico donde se podía realizar, el despacho está privilegiando el derecho formal sobre el sustancial, sin justificación o argumento válido para tomar tal determinación en detrimento de los derechos del suscrito, a ser oído y vencido en juicio con las garantías procesales e igualdad de condiciones.

La Corte Constitucional ha sido enfática en proteger la notificación real, que permita ejercer el derecho a la defensa, y así lo esgrimió en sentencia T-025 de 2018. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. “6. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. (...)

Correr el traslado de la demanda es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. En el

caso en concreto, no se corrió el traslado por parte del juzgado ni por parte del demandante una vez se me vinculo al proceso como apoderada, no era factible conocer el contenido de la demanda y dicha notificación se debía enviar al correo que estaba dentro del expediente con los traslados correspondientes, garantizando los derechos de las partes, y especialmente el derecho a la defensa que me asiste como demandado.

La Corte Constitucional ha dicho sobre el contenido del debido proceso a la luz de la Carta Política vigente: "(...) De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto es claro que el juzgado no corrió traslado en el tiempo oportuno por lo tanto no se podía conocer el contenido del mismo hasta el 02 de mayo de 2023 por lo que el argumento que motivo el auto que rechaza se queda sin sustento ya que para el 19 de abril no reposaba en manos de la suscrita expediente para realizar la debida contestación y pronunciación frente a los hechos que nos ocupaban dentro de los 20 días hábiles que el despacho tuvo en cuenta para pronunciarse con el rechazo.

## **SOLICITUDES**

- 1.1.** Correr traslado del presente recurso a la parte demandada en reconvención, demandante principal.
- 1.2.** Revocar la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Cinco el 14 de junio de 2023, por medio de la cual declaró extemporánea la presentación de la demanda de reconvención
- 1.3.** Que, conforme a la revocatoria, se ordene admitir la demanda de reconvención instaurada por la parte demandada,
- 1.4.** Las demás que sean propias de este proceso y que el honorable despacho estime pertinente para amparar los derechos e intereses de las partes procesales.

## **ANEXOS**

Con el presente me permito aportar:

1. Auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2023
2. Auto que reconoce personería jurídica de fecha 13 de marzo de 2023
3. Auto que rechaza la demanda de reconvención de fecha 14 de junio de 2023

4. Correo electrónico enviado al correo [cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 02 de mayo
5. Constancia de bandeja de entrada de comunicaciones enviadas al juzgado.

Señor Juez,



**LUZ ANGELA TIQUE ONATRA**  
C.C Nro. 1.031.139.947 de Bogotá  
T.P. Nro. 316.759 del C.S. de la J.  
[Lato2907@gmail.com](mailto:Lato2907@gmail.com)